



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04622-2016-PHC/TC

CAÑETE

FIGNOLIO HILDEBRANDO VEGA

VALERIO, representado por NANCY

LUZMILA FLORES CARRILLO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nancy Luzmila Flores Carrillo a favor de don Fignolio Hildebrando Vega Valerio contra la resolución de fojas 227, de fecha 25 de julio de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04622-2016-PHC/TC

CAÑETE

FIGNOLIO HILDEBRANDO VEGA

VALERIO, representado por NANCY

LUZMILA FLORES CARRILLO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 23 de febrero de 2016, a través de la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete revocó la resolución apelada e impuso la medida de prisión preventiva al favorecido, en el marco del proceso seguido en su contra por incurrir en el delito de actos contra el pudor de menores de edad (Expediente 00195-2015-93-0801-SP-PE-01).
5. Se alega lo siguiente: 1) se ha señalado que el favorecido podría influir en las diligencias pendientes de actuación pese a que la defensa demostró que no existe diligencia pendiente de actuarse; 2) la fiscalía jamás demostró que el beneficiario tenga o registre antecedentes penales, policiales o judiciales por hechos similares a los imputados, así como tampoco se llegó a acreditar otras circunstancias que permitieran colegir que eludiría la acción de la justicia; 3) en el proceso se ha acreditado que la investigación ya concluyó; 4) no se sustenta en elementos objetivos e idóneos la determinación del arraigo del favorecido; 5) las boletas de venta fueron presentadas con el objeto de acreditar que existe un negocio familiar formal; y 6) el favorecido ha tenido una trayectoria intachable en sus más de veinte años en la docencia magisterial, conforme se ha demostrado en el proceso y no ha sido rebatido por la fiscalía.
6. Esta Sala aprecia que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como la valoración de las pruebas penales y la apreciación de la conducta del procesado (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 02517-2012-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04622-2016-PHC/TC

CAÑETE

FIGNOLIO HILDEBRANDO VEGA

VALERIO, representado por NANCY

LUZMILA FLORES CARRILLO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL